	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO a JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ identificado(a) con C.C. No. 5.902.308 Gerente –Representante legal de la empresa ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO con Nit. 900.694404-4 En calidad de Contratista para la época de los hechos, en el proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA el Auto de Apertura No. 008 de fecha 4 de Marzo de 2022 y Auto por medio del cual se Adiciona el Auto de Apertura, del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No.112-082-2021, expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto de Apertura y Auto de Adición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 11 de Julio de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretario General

DESFIJACION

Hoy 15 de Julio de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretario General

Elaboró Juan J. Canal C.

	REGISTRO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-00	Versión: 00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO DE APERTURA No. 08 DEL 04 DE MARZO DE 2022

En la ciudad de Ibagué a los once (11) días del mes de marzo de 2022, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a realizar una adición al auto de Apertura No. 08 del 04 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso con radicado No. 112-082-2021 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA**.

VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Frente al caso en concreto se vincula a La Compañía de Seguros Liberty S.A por la expedición de la siguiente póliza.

DATOS BASICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza.	2014/09/15 hasta 2016/03/16
Riesgos amparados	Póliza de manejo global: Actos deshonestos y fraudulentos de

	REGISTRO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-00	Versión: 00

	los trabajadores, empleados de confianza
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015/10/09
Cuantía del deducible	

CONSIDERACIONES

Que mediante el **auto de apertura No. 08 del 04 de marzo de 2022** en la parte considerativa se argumentó la vinculación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS con Nit 850002400, pero se omitió ordenar su vinculación en la parte resolutive del referido auto de apertura; por tanto, se es necesario adicionar el auto de apertura No. 008 del 04 de marzo de 2022, en tal sentido de que debe ordenarse la vinculación de la Compañía aseguradora como también la comunicación del auto de apertura conforme el artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el auto de apertura No. 08 del 04 de marzo de 2022 el cual quedara de la siguiente manera:


(...)

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 850002400 por la expedición de la siguiente póliza:

Nombre Compañía Aseguradora: **LIBERTY SEGUROS S.A.**
 NIT de la Compañía Aseguradora: **860.039.988**
 Dígito de Verificación **0**
 Número de Póliza(s) **122174**
 Vigencia de la Póliza: **2014/09/15 hasta 2016/03/16**
 Riesgos amparados: **Póliza de manejo global:**
Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza
 Valor Asegurado: **\$100.000.000**
 Fecha de Expedición de póliza: **2015/10/09**
 Cuantía del deducible

(...)

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente Auto de Apertura a La Compañía de Seguros, **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 850002400 en el correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com o en la Carrera 4D #35-46, Barrio Cadis, Ibagué, Tolima, Teléfono: (8) 2732519, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

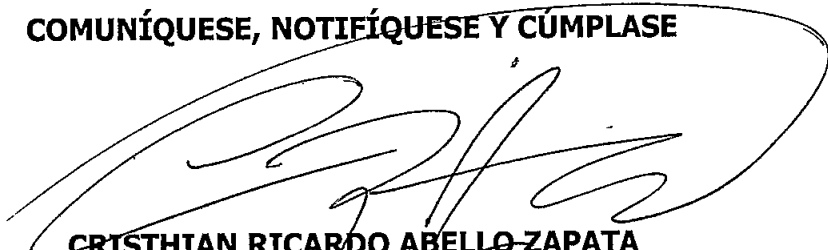
	REGISTRO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-00	Versión: 00

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes vinculados:

- **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos; Dirección: Quintas de Gratamira I casa 13 de El Espinal Tolima. Celular: 3112300658. Correo electrónico: orlandoduran2012-2015@hotmail.com. ✓
- **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos. Dirección: Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá-Cundinamarca), Tel: 7506965. Correo electrónico: rolando_betancourth@yahoo.com. ✓
- **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** identificada con Nit NIT 900.694404-4. Cargo: CONTRATISTA para la época de los hechos. Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPNAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com. Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos. ✓
- **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, según certificado de Existencia y representación legal de La asociación PRONAGRO, Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPNAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO-ZAPATA
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008

En la ciudad de Ibagué a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2022 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir el presente **AUTO DE APERTURA**, dentro del proceso radicado **No. 112-082-2021** adelantado ante **EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA:**

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA
Nit	890702027-0
Dirección	Carrera. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfono	(8) 239 0314
Email	contacetenos@elespinal-tolima.gov.co .
Representante Legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Cargo	Alcalde municipal

3. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	ORLANDO DURAN FALLA
Identificación	93116569 el espinal
Cargo en la entidad	Alcalde y ordenador del gasto
Dirección	Quintas de Gratamira I casa 13
Teléfono	3112300658
Correo electrónico	Orlandoduran2012-2015@hotmail.com .
Nombres y apellidos	ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ
Identificación	C.C. 79.612.388 de Bogotá
Cargo en la Entidad	SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SUPERVISOR DEL CONVENIO 192 DE 2015.
Dirección	Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá-Cundinamarca)
Teléfono	Tel: 7506965
E mail	rolando_betancourth@yahoo.com .
Nombres y apellidos	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO
Identificación	NIT 900.694404-4
Cargo en la Entidad	CONTRATISTA
Dirección	MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA
Teléfono	3007316879

Correo electrónico:	pronagroasociados@hotmail.com
Representante Legal	JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ para la época de los hechos
Nombre	JOSE ANTONIO SUARES RAMIREZ
Cédula	5.902.308
Cargo	Gerente General y administrador para la época de los hechos de la asociación PRONAGRO
Dirección	MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPNAL TOLIMA
Teléfono	3007316879
Correo electrónico:	pronagroasociados@hotmail.com

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente indagación preliminar el hallazgo No. 075 del 09 de junio de 2021 en el cual se describe la siguiente irregularidad.

En la auditoría realizada por el Ente de Control a la Administración Municipal de El Espinal - Tolima se dejó este hallazgo con indecencia fiscal que versa sobre la siguiente irregularidad:

CONVENIO	192
FECHA	19 de junio 2015
COOPERANTE	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO" R.L. José Antonio Suarez Ramírez- C.C. 5.902.308
VALOR APORTADO POR EL MUNICIPIO	\$33.000.000
VALOR TOTAL	\$37.370.000
OBJETO	"Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal"
SUPERVISOR	ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ Secretaría de Desarrollo Económico

El Municipio de El Espinal suscribió el Convenio No. 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento: de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal", con la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO"**

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 07 de abril de 2021, se realizó acta de visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes registrados en el Estado de Situación financiera de acuerdo al convenio mencionado, para ello la Comisión de auditoría contacto al funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica quien manifiesta que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto. Al preguntarle al ingeniero Pava sobre la ubicación de los bovinos con el fin de realizar la inspección física, manifestó que desconoce el convenio y el paradero de los mismos, tal como quedó consignado en el acta.

La comisión de auditoría procedió a realizar procedimiento de verificación física del valor registrado en la cuenta 16.10 Semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio

de El Espinal, que según certificación de la oficina de contabilidad corresponde al registros entre otros del convenio No. 192 de 2015 a cargo de la Secretaria de Desarrollo económico; no fue posible la ubicación ni verificación física de los mismos, como soporte se levantó el Acta de Visita de Campo del 07 de abril de 2021 y el valor está determinado por el aporte entregado por el Municipio y que aparece en sus registros contables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Es nuevo para Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria los detalles que se discriminan

- 600 hembras ovinas
- 20 machos ovinos
- 7 vacas hembras
- 7 embriones

Del convenio 192 de 2015 y 264 de 2015, debido a que esos Semovientes no fueron entregados en los respectivos empalmes ni en la Secretaria de Desarrollo Económico ni la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica ni reposa alguna acta donde se detallen.

Iniciaremos una etapa de investigación, donde se revisarán dichos convenios para saber a qué personas o asociación fue entregada igual preguntar por qué aun aparecen dichos semovientes dentro de los activos del Municipio.

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor:

Revisados los argumentos expuestos por el Sujeto de Control, no aportan evidencia alguna que desvirtúe lo enunciado por la Contraloría Departamental del Tolima a través de la carta de observaciones, con respecto a los semovientes que se encuentran registrados en los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, en ocasión al Convenio 192 de 2015; en tal sentido se procede a confirmar a la observación de auditoria dentro del informe Definitivo.

De otra parte, con relación a los argumentos expuestos por el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, Alcalde Municipal periodo 2012-2015, es preciso anclarle que el motivo para el análisis de la cuenta semovientes fue el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera de la Alcaldía Municipal con corte 31 de diciembre de 2020, lo que significa que la entidad territorial dentro de su información contable y financiera cuenta con un valor representado en semovientes lo más lógico es que dichos semovientes existan, sean reales y este bajo el control de la Administración Municipal.

Hablamos de un empalme, con la administración del señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** alcalde del periodo 2016-2019, ya que revisada la información contable de los años anteriores al 2020, aparece reflejado dicho valor como semovientes en la cuenta de Propiedad, Planta y Equipo lo que significa que los bienes debieron ser objeto de entrega a la actual administración y como dicho proceso no sucedió, ya que se desconoce el paradero de los mismos para el ente de control es un faltantes de bienes y se convierte en un presunto daño patrimonial.

De otra parte, el ente de control desconoce que pruebas tiene el señor Duran Falla al manifestar que el "expediente que no fue objeto de revisión por parte del equipo auditor" (tomado tal cual lo escribió en mencionado en su controversia), si el contra por el en el hallazgo se estableció en este sentido, se desglosó el contenido de cada uno de los convenios, así mismos se relacionó cada uno de los pagos efectuados de los mismos, lo que demuestra que el expediente de cada uno de los convenios fue revisado por el grupo auditor, además que fue requerido copia de cada uno de ellos como elementos probatorios.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de El Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, que corresponden a pagos realizados en la ejecución del Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal.

5. FUDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, como organismo de vigilancia y control, es competente para establecer la presunta responsabilidad que pudiera derivarse del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado como consecuencia de la gestión fiscal desplegada por un agente fiscal, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación se enuncian: Y Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, y 272 los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor, y así mismo a las Contralorías Departamentales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, de conformidad con la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 403 de 2020.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos establecidos, conforme a la ley.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que ejerce gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros. El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 5 del Decreto Ley 403 de 2020), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar. De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal y, que son necesarios para proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

6. VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En primer lugar, se vincula al señor **ORLANDO DURNA FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.11656, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal y ordenador del Gasto del convenio No. 192 del 19 de junio de 2015 cuyo objeto fue "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal" por un valor de \$37.370.000,00

Se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en su calidad de servidor público al desempeñarse como alcalde del Municipio de **El Espinal Tolima**, lo cual se prueba con el acta de elección formulario E27 expedido por la Registraría Nacional del Estado civil, en la cual se declara que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, fue electo como alcalde del Municipio de **El Espinal**, para el periodo constitucional 2012-2015, de igual forma con el acta de posesión de fecha 30 de diciembre de 2011 realizada ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de El Espinal - Tolima, documentos que obran en el CD anexo al hallazgo fiscal.

Como alcalde del Municipio de El Espinal - Tolima le correspondieron el cumplimiento de las siguientes funciones de conformidad con Artículo 315 de la Constitución Política. Son atribuciones del alcalde:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

(...)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)

9. *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto*

La función de ordenación del gasto, le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica ejercer el control de los recursos invertidos en el Convenio No. 192 de 2015.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que, *"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa*

certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

Como servidor público tiene el deber además de cumplir con las siguientes disposiciones, relacionadas con la gestión fiscal por el manejo de los recursos públicos en la contratación estatal.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).

En segundo lugar, las disposiciones de la ley 80 de 1993 Estatuto de contratación en los siguientes artículos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante.

(...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8º (...)

10. (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

*10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, **a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad,** del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*20. Los **servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.***

30. (...)

*40. **Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos** y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

*50. **La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad,** ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*

60. (...)

70. (...)

*80. **Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.***

En tercer lugar, lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 en el artículo 22 **Artículo 22.** Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Así mismo lo dispuesto por el **Artículo 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público: especialmente los siguientes*

(...)

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados. Ver Concepto de la Secretaría General 75 de 2003.

Y lo dispuesto por el Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que existe prueba sumaria que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de El Espinal Tolima, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, debido a que no exigió al contratista, al momento de efectuar la liquidación del mismo, un informe completo claro y detallado, sobre cómo se ejecutó el convenio y el estado en que se encuentra la fecha de dicha liquidación, en el cual se manifestó que paso con los 7 semovientes que se compraron, el tanque de embriones, y la construcción del Establo, luego de la terminación del convenio que pasó con la inversión que se hizo durante seis meses en asistencia técnica y compra de silo para pastoreo, tampoco se manifiesta la viabilidad del proyecto a futuro y como esta actividad cumplía con fines esenciales del estado, ya que en su carta de propuesta el contratista manifestó que con este proyecto se lograría sacar de la pobreza a seis familias beneficiadas y asociadas a la FUNDACION PRONAGRO, y además que se menciona y como estrategia de emprendimiento para solucionar el problemas de desempleo, aunado a lo anterior que se ordenaron y efectuaron pagos al Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal y no se encuentra relacionado en los informes de empalme y la actual administración desconoce el destino de tales elementos, y por tanto como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado a la entidad estatal.



REGISTRO		
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable, serán objeto de análisis dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal que se avoca.

En segundo lugar, se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal al señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. CC 79.612.388, por su calidad de servidor público, al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el Municipio de El Espinal - Tolima, al haber ocupado el cargo de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SUPERVISOR DEL CONVENIO 192 DE 2015 para la época de los hechos.

Dicha calidad se prueba con la certificación laboral expedida por la Dirección Administrativa de Talento Humano de El Espinal - Tolima, en la cual se hace constar que el señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, desempeño el cargo de Secretario de Desarrollo Económico y Supervisor del convenio 192 de 2015, desde el 019 de septiembre de 2014 hasta el día 04 de enero de 2016, nombrado mediante decreto No. 242 del 17 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 19 de septiembre de 2014.

En segundo lugar, se vincula al señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. CC 79.612.388, Se vincula en razón a que ejerció la función de supervisión del convenio No. 192 del 19 de junio de 2015.

La designación del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** como SUPERVISOR esta evidenciada en los siguientes documentos:

Documento de estudios previos (Folio 28 del expediente contractual), el cual fue suscrito por el señor **RODOLFO BETANCOURT RODRIGUEZ**.

En la minuta del convenio 192 del 17 de septiembre de 2015.

CLAUSULA DECIMA: SUPERVISION: *La supervisión del convenio será ejercida por la Secretaria de Desarrollo Económico*

El acta de inicio (Folio 76 E.C) que data del 22 de junio de 2014.

En los informes de supervisión y el acta de liquidación que obra a folio 131 del E.C

En ejercicio de las funciones de supervisión, el supervisor tenía la obligación de cumplir con la siguiente normatividad:

En primer lugar, lo dispuesto por lo dispuesto por la ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación en los siguientes artículos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

10. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante.

(...)

40. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

50. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

60. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

70. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8º (...)

10. (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente

37

si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, **a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad,** del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

20. Los **servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.**

30. (...)

40. **Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos** y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

50. **La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad,** ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

60. (...)

70. (...)

80. **Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.**

Y en segundo lugar lo dispuesto por la ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de INTERVENTORIA del contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

PARÁGRAFO 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que existe prueba sumaria que el señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de El Espinal Tolima, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, debido ya que no exigió al contratista al momento de efectuar la liquidación del mismo un informe claro y detallado, sobre cómo se ejecutó el convenio y el estado en que se encuentra la fecha de dicha liquidación, en el cual se manifieste que paso con los 7 semovientes que se compraron, el tanque de embriones, y la construcción del Establo, luego de la terminación del convenio que pasó con la inversión que se hizo durante seis meses en asistencia técnica y compra de silo para pastoreo, tampoco se manifiesta la viabilidad del proyecto a futuro y como esta actividad cumplía con fines esenciales del estado, ya que en su carta de propuesta el contratista manifestó que con este proyecto se lograría sacar de la pobreza a seis familias beneficiadas y asociadas a la FUNDACION PRONAGRO, y además que se menciona y como estrategia de emprendimiento para solucionar el problemas de desempleo, aunado a lo anterior que se ordenaron y efectuaron pagos al Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal y no se encuentra relacionado en los informes de empalme y la actual administración desconoce el destino de tales elementos, y por tanto como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

Que el actuar omisivo y negligente se configura al no haber realizar de manera adecuada las labores de supervisión con todo lo concerniente al convenio No. 192 del 2015 y esto constituye las como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable, serán objeto de análisis dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal que se avoca.

3.- En tercer lugar se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal a la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO identificada con nit NIT 900.694404-4, cuyo Representante Legal es el señor JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ, quien tiene el cargo de Gerente General para la época de los hechos, MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA, Tel: 3007316879. 4B No. 36-15 Barrio Cádiz – Ibagué, pronagroasociados@hotmail.com

El, contratista para la época de los hechos, quien se vincula en razón de haber suscrito con el Municipio de El Espinal - Tolima, el convenio de asociación interinstitucional No. 192 de 2015, cuyo objeto a desarrollar fue "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para

establecimiento: de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal por un valor de \$37.370.000,00, el aporte del municipio de El Espinal fue la suma de \$33.000.000,00 y de la asociación de \$4.370.000,00.

La Ley 80 de 1993 estatuto de contratación estatal impone a los contratistas los siguientes deberes y derechos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal.

(...)

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

(...)

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula sexta del convenio de Asociación No. 192 de 2015 que al tenor reza: **CLAUSULA SEXTA: COMPROMISOS DEL COOPERANTE: (...)**
5) Establecimiento de una unidad de producción agropecuaria, para la cría y levante de ganado bovino, 6) Establecimiento de los establos. 7) Compra y distribución de los elementos para la ejecución del proyecto, según cuadro de costos. 8) Fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas, 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio empresarial en el manejo de la unidad productiva. 11) Implementación de prácticas culturales de cría y levante de ganado. 12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Explotación preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orienta fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte, y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable. (...)

Como gestor fiscal y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato, por tanto debió rendir un informe claro y detallado de las condiciones en que se ejecutó el convenio y el estado en que se encuentra la fecha de dicha liquidación, en el cual se manifieste que paso con los 7 semovientes que se compraron, el tanque de embriones, y la construcción del Establo, luego de la terminación del convenio que pasó con la inversión que se hizo durante seis meses en asistencia técnica y compra de silo para pastoreo, tampoco se manifiesta la viabilidad del

proyecto a futuro y como esta actividad cumplía con fines esenciales del estado, ya que en su carta de propuesta el contratista manifestó que con este proyecto se lograría sacar de la pobreza a seis familias beneficiadas y asociadas a la FUNDACION PRONAGRO, y además que se menciona y como estrategia de emprendimiento para solucionar el problemas de desempleo, aunado a lo anterior que se ordenaron y efectuaron pagos al Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal y no se encuentra relacionado en los informes de empalme y la actual administración desconoce el destino de tales elementos, y por tanto como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

Es así que existe prueba sumaria para vincular al contratista ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO" por el presunto el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

4.- En cuarto lugar, se vincula al señor **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, según certificado de Existencia y representación legal de La asociación PRONAGRO .

En este caso de vincula al representante legal de la fundación PRONAGRO, en cuanto y según certificado de existencia y representación legal la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO" actualmente se trata de una persona jurídica disuelta y en causal de liquidación, y frente una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal por parte de la persona jurídica, el representante legal deberá asumirá las responsabilidades de que trata el artículo 200 del Código de Co., el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 200. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

Subrogado por el art. 24, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: *Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Para profundizar más sobre el tema de responsabilidad específicamente de las ESAL, traemos a colación la siguiente doctrina: AUTORES: Beatriz Elena Villegas De Bedout, Adriana Melo White, Diego Márquez Arango, Rodrigo Puyo Vasco. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y CORPORACIONES Una publicación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Mayo de 2019. ISBN 978-958-56964-3-3, que sobre el tema la expuesto los siguiente:

7.3.5 Responsabilidad de los administradores

7.3.5.1 Régimen general de responsabilidad (“buen padre de familia”)

Para analizar la responsabilidad propia de los administradores de las ESAL es necesario, en primera instancia, hacer una pequeña aproximación a la responsabilidad subjetiva y a la objetiva. Estaremos en presencia de la responsabilidad objetiva en aquellos casos en que no se debe probar la existencia de culpa, escenario en el que la norma le atribuye una consecuencia jurídica a un presupuesto de hecho por su mera ocurrencia. Una vez se genera un daño, no se indaga la voluntad del sujeto que lo comete (por ejemplo, actividades peligrosas), y procede de manera “automática” su sanción y reparación. Por su parte, la responsabilidad subjetiva exige, por regla general, la existencia de la culpa. Así, cuando la comisión de una conducta deriva en un daño, quien alegue perjuicios deberá, necesariamente, demostrar que el sujeto que causó el daño actuó con culpa o dolo (esto es, la negligencia o conciencia en la comisión de un ilícito o en la generación del daño).

En nuestro ordenamiento jurídico, la definición general de la responsabilidad se encuentra prevista en el artículo 2341 del Código Civil, que dispone:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Es decir, la responsabilidad es una fuente de generación de obligaciones.

Como se desprende del artículo precitado, uno de los elementos determinantes para evaluar la responsabilidad es la culpa o dolo. En tal sentido, la legislación contempla lo que ha sido denominado en términos generales como “estándares de responsabilidad”, derivados del artículo 63 del Código Civil, que dispone:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De acuerdo con lo anterior, en una concepción básica y tradicional de la responsabilidad, salvo que la ley determine otra cosa o que contractualmente se defina un grado de culpa determinado, en la mayoría de los casos procederá la aplicación de la culpa leve propia del "buen padre de familia".

7.3.5.2 Régimen de responsabilidad para los administradores de las sociedades según la Ley 222 de 1995 ("buen hombre de negocios")

Con la sección II de la Ley 222 de 1995 se fijó un régimen de responsabilidad particular para las sociedades civiles y comerciales; fue así como surgió, con el artículo 23 de dicha ley, el estándar denominado "buen hombre de negocios", que hace referencia a la diligencia que debe tener un administrador.

En primer lugar, se debe partir del hecho de que nuestra legislación no define sustancialmente qué se entiende por administrador, pero sí proporciona una descripción enunciativa de los sujetos que pueden incluirse dentro de la categoría de "administradores". De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Un asunto adicional sobre la definición de "administradores": el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 del 2008 consagró la figura de los "administradores de hecho", aquellos que hacen alguna actividad de administración o dirección de las sociedades y, por esto, cabe el mismo régimen aplicable con la Ley 222 de 1995. Esto, se estima, resulta sumamente afortunado cuando haya administradores en la sombra que busquen eludir su responsabilidad por actuar por interpuesta persona, y puede ser una importante herramienta para las ESAL.

A su vez, en el artículo 23 de la misma ley se consagraron los deberes de los administradores respecto de la sociedad, deberes que, para una mejor comprensión, conviene detallar y examinar brevemente.

En el primer aparte del artículo se contemplan tres lineamientos básicos que deben regir las actuaciones de los administradores de una sociedad: buena fe, lealtad y diligencia.

La norma impone a los administradores el máximo grado de diligencia, entendida como la del "buen hombre de negocios", pues considera que, debido a sus calidades y funciones en la organización social, ha de contar con un conocimiento específico, con un profesionalismo suficiente para la asunción de riesgos y la toma de decisiones que, a fin de cuentas, afectará el ejercicio de la sociedad y los intereses de los asociados.

La Corte Constitucional (2006) afirmó:

La Ley 222 de 1995 impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenía, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.

Respecto de los deberes de lealtad y buena fe, estos implican la toma de decisiones razonadas y la asunción de riesgos razonables, siempre en interés de la sociedad y no en beneficio propio o de terceros.

En el segundo aparte del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 se contemplan unos deberes específicos no taxativos que se pueden catalogar bajo un parámetro de conducta subjetivo (la conducta se valora desde el punto de vista de quien la realiza) o un parámetro de conducta objetivo (se sanciona por el simple hecho de realizar la conducta), tal como se detalla a continuación:

- **Realizar los esfuerzos conducentes al desarrollo del objeto social.**

Este deber se asocia con el deber general de diligencia, que se materializa en el cumplimiento del mandato que los accionistas han hecho al administrador y que se ha plasmado en los estatutos de

la sociedad en la cláusula que contempla el objeto social. Es un parámetro de conducta objetivo, pues la ejecución del objeto social no es susceptible de valoración o discusión alguna: se realiza o no.

• **Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.** Es un deber de diligencia bajo un parámetro de conducta objetivo, pues su cumplimiento se verifica con la observancia de lo estipulado en la ley y en los estatutos.

• **Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.** Es un deber de diligencia bajo un parámetro de conducta objetivo. El administrador debe permitir y facilitar al revisor fiscal la realización de las auditorías pertinentes.

Por regla general, las funciones de la revisoría se estipulan en los estatutos, pero, en todo caso, se debe cumplir como mínimo con las previstas en el artículo 207 del Código de Comercio. Para efectos de las ESAL, es importante su aplicación cuando la entidad tenga en operación el presente órgano.

• **Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.**

Es un deber de lealtad e impone un parámetro de conducta objetivo, pues la reserva es un mandato legal. Este numeral se ocupa de los secretos empresariales regulados por la Decisión 481 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del año 2000, que en su artículo 260 define el secreto empresarial como "cualquier información no divulgada que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero".

Este tipo de información involucra indudablemente los intereses de la sociedad, por lo que, si el administrador llegase a revelarla sin autorización de los asociados, incurriría en la conducta tipificada en el artículo 308 del Código Penal referente a la violación de reserva industrial o comercial.

• **Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.**

Es un deber de lealtad e impone un parámetro de conducta objetivo.

Al respecto se debe aclarar que, aunque la ley no define qué se entiende por información privilegiada, la doctrina ha considerado que se trata de aquella a la que solo tienen acceso directo ciertas personas y que por su naturaleza está sujeta a reserva, ya que de hacerse pública podría ser utilizada para obtener provecho para sí o para un tercero; ejemplo de este tipo de información es la relacionada con operaciones en el mercado público de valores.

• **Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.** Es un deber de diligencia que impone un parámetro de conducta subjetivo, pues no es posible determinar de manera unívoca lo que se entiende por "equitativo".

Es perfectamente aplicable a las ESAL cuando se consagre este tipo de derechos en los estatutos.

• **Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos en los que exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.**

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión.

De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

Este deber indudablemente materializa el deber general de diligencia e impone un parámetro de conducta objetivo. El administrador no puede incurrir en actos que conlleven conflicto de intereses o competencia en interés propio o de terceros (por ejemplo, actos que estén dentro del objeto o línea de negocios a los que se dedica la sociedad).

En lo pertinente para el desarrollo de este aparte es necesario desarrollar específicamente el régimen de responsabilidad contemplado por el artículo 23, la misma Ley 222 de 1995, que como gran innovación introdujo un régimen de conducta estricto para los administradores que los somete a una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. En este sentido, dispone el artículo 23 lo siguiente:

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.

En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Sobre la norma precitada es procedente realizar tres consideraciones en particular: se insiste nuevamente en la diligencia que se demanda de los administradores, la del "buen hombre de negocios". Tanto es así que se les impone una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados por su culpa o dolo (responsabilidad subjetiva).

Se prevé una exoneración de responsabilidad en aquellos casos en los que los administradores no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, esto con el siguiente objetivo:

... estimular a los miembros de las juntas directivas y a todos los administradores en general, a que asuman y expresen individualmente su criterio sobre los asuntos en los que deben participar, dejando en las actas o en los documentos relacionados con su gestión, la evidencia sobre sus opiniones y sobre el sentido y razón de su voto o decisión (Superintendencia de Sociedades, 2008).

Se contempló la presunción de culpa de los administradores con la intención, se estima, de incrementar el nivel de rigurosidad en el desarrollo de sus acciones. Tal y como afirmó la Corte Constitucional (2006):

... por los inmensos poderes que hoy en día detentan, consideró necesario el legislador someterlos a un estricto código de conducta, para lo cual se precisó el marco general de sus actividades, sus funciones y responsabilidad, estableciendo, además, normas que agilizaran y facilitaran las consecuentes acciones para el establecimiento de dicha responsabilidad.

7.3.5.3 Responsabilidad administradores de las ESAL

En lo que respecta al régimen de responsabilidad propio de las ESAL, es necesario tener presente que actualmente existe un vacío tanto normativo como jurisprudencial que no permite determinar el régimen de responsabilidad de los administradores.

Frente a este vacío se ha considerado la posibilidad de extender el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades (Ley 222 de 1995) a las ESAL, esgrimiendo como soporte argumentativo, entre otros, la aplicación del artículo 100 del Código de Comercio, que dispone:

Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

A partir de este artículo, el Consejo de Estado (2004) se pronunció en el siguiente sentido:

Conforme al artículo 100 del Estatuto Mercantil, a partir de la vigencia de la Ley 222 de 1995, se tienen como comerciales las sociedades que se formen para la realización de actos o empresas mercantiles (artículos 20 y 25 del Código de Comercio).

Pero tal vez la mayor innovación que introdujo la Ley 222 de 1995 en materia de sociedades, fue definir como sociedad civil, aquella que no contempla en su objeto social, actos mercantiles.

Del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se desprende que para el reconocimiento de la personería jurídica de las ESAL, dentro de las cuales, se encuentran las corporaciones, fundaciones, y las organizaciones civiles, tales entidades deberán constituirse mediante escritura pública o documento privado, que deberá inscribirse ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye (artículo 43 ib). El documento de constitución debe contener entre otros, el patrimonio y la forma de hacer los aportes de los asociados, se asimila al contenido de la escritura de constitución de las sociedades mercantiles previstas en el artículo 110 numeral 5° del Código de Comercio, con lo cual las ESAL, por lo menos en cuanto a su creación, reconocimiento de personería jurídica e inscripción en el registro de la cámara de comercio, tienen el mismo tratamiento de las sociedades comerciales.

Pero adicionalmente, la Ley 222/95 previó que las sociedades comerciales y las que a partir de su vigencia se denominan civiles, "estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil", con lo cual fue voluntad del legislador equiparar, en el tratamiento legal a las sociedades civiles (sin ánimo de lucro) con las sociedades mercantiles (con ánimo de lucro), derogando de paso, la regulación que desde la expedición del Código Civil se había previsto para las sociedades civiles en los artículos 2079 a 2141, y que el artículo 242 de la misma Ley 222/95 derogó expresamente.

Entonces, al estar sometidas las sociedades civiles al igual que las mercantiles a las previsiones contempladas en la legislación comercial, es obligatorio darles aplicación, entre otras, a todas las normas que sobre las sociedades mercantiles contempla el libro segundo del Código de Comercio, cuando se trate de la constitución, aportes de los asociados, utilidades sociales, reformas estatutarias, transformación, órganos directivos, entre otros, de las sociedades civiles.

En contraposición a lo anterior, es posible acudir a la posición de la Superintendencia de sociedades (2016), que consideró que las normas de la Ley 222 de 1995 son de interpretación restrictiva. Por lo pertinente del pronunciamiento, resulta útil citarlo:

Ciertamente como lo manifiesta su escrito, las normas de la Ley 222 de 1995, específicamente la sección II que trata de los administradores, en criterio de este Despacho son normas de interpretación restrictiva, razón por la cual no pueden ser aplicadas por analogía a sujetos diferentes a sus destinatarios, esto es, las personas que a la luz de las mismas ostenten el carácter de administradores en sociedades sometidas a la ley mercantil, como sería el caso de un club social organizado bajo el esquema de una corporación de derecho civil.

Tal y como explica el profesor y actual superintendente de Sociedades Dr. Francisco Reyes Villamizar en su libro Reforma al régimen de sociedades y concursos, unificación de las sociedades civiles y comerciales, al examinar las modificaciones que introdujo la mencionada ley y, en particular, la importancia de contar con un régimen de responsabilidad para los administradores de sociedades en Colombia, que hace referencia a su rol específico... el artículo 22 de la citada ley, en lugar de definir qué se entiende por administradores, se limita a hacer una enumeración de las personas que tienen esa calidad. Esta norma tiene un sentido ambivalente. Desde el punto de vista positivo, determina los únicos funcionarios a los que se les aplica el estatuto de los administradores; por exclusión implica, también, que quienes no están expresamente definidos como tales, escapan al estricto régimen de deberes y responsabilidades a que están sometidos aquellos.

En efecto, por tratarse de normas de carácter restrictivo, es natural que su aplicación no pueda hacerse extensiva por vía analógica a las personas que no están expresamente señaladas como sujetos de dicha regulación. Ello significa, asimismo, que los demás funcionarios responderán por los perjuicios que ocasione su actuación, de acuerdo con los principios que gobiernan el régimen general de la responsabilidad.

Mal podría suponerse que se está en tal caso frente a una situación de hecho igual que deba someterse a un tratamiento de derecho igual, cuando claramente se trata de normas que imponen una serie de deberes y establecen principios, responsabilidades y prohibiciones taxativas para unas personas determinadas por su condición, por cuanto están investidas de unas facultades propias de quienes deben responder por un patrimonio de especulación, que es prenda general de los acreedores, y administrar una organización dedicada a la obtención de lucro a partir de intercambios comerciales con terceros, lo que no se predica exactamente de una ESAL, como es la corporación.

Y es que tampoco tendría sentido que fuere ese el alcance del régimen que se analiza si se considera que justamente el legislador del mismo año, mediante el Decreto 2150 de 1995, se ocupó del tema de las organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro; a ese respecto suprimió el acto de reconocimiento de personería y estableció otras reglas, como la inscripción en el Registro Mercantil para algunas de las personas señaladas. En cuanto a los administradores, simplemente advirtió que el documento de constitución debe contener, entre otros, la forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal (artículo 40), pero por lo demás guardó silencio.

Si bien es ese el criterio de esta Superintendencia, igual existen en el medio apreciaciones distintas a partir de interpretaciones jurisprudenciales que, para los directos interesados, no está de más consultar, como la sentencia del 29 de enero del 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

Sobre el asunto, la posición de la Superintendencia de Sociedades es recoger con mayor cuidado y solvencia las razones del porqué no es procedente transmutar las normas de la Ley 222 de 1995 a las ESAL; como se ha expuesto en otros apartados de este escrito, las entidades objeto de estudio no son sociedades civiles, ni se les asemejan, motivo por el cual a estas ESAL no es posible aplicarles, en virtud del artículo 100 del Código de Comercio, por vía de remisión, la regulación propia de las sociedades comerciales, particularmente, el régimen de responsabilidad de los administradores.

En ese orden de ideas, lo más pertinente sería considerar que los administradores de las ESAL sean responsables por violación de los estatutos; esto, en virtud de lo previsto en el artículo 641 del Código Civil, que contempla la obligatoriedad de los mismos para todos los miembros de cada ESAL.

En este sentido, si se quisiera dar aplicación a las disposiciones de la Ley 222 de 1995 en materia de responsabilidad a la ESAL, sería necesario pactarlo vía estatutaria o hacer una remisión genérica a la Ley 222.

En caso de que no se previera estatutariamente la aplicación de la responsabilidad estipulada para las sociedades en la Ley 222 de 1995, el administrador que en ejercicio de sus funciones cause perjuicios a las ESAL, a sus miembros o a terceros deberá regirse por el régimen general de responsabilidad.

En este sentido, no se le exigiría la diligencia propia del "buen hombre de negocios", pues no estaría en el escenario de la responsabilidad especial de los administradores de las sociedades comerciales, toda vez que no existe presunción de conocimientos técnicos o profesionales por parte de los administradores de las ESAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso sería procedente la aplicación de la culpa en su concepción ordinaria, esto es, la culpa leve, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, que al respecto prevé que "culpa o descuido sin otra calificación significa culpa o descuido leve que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano".

Así, en presencia de un daño o perjuicio, los afectados tendrían que entrar a probar los elementos de la culpa descritos inicialmente en este apartado, esto es: conducta, daño, culpa o dolo y nexo causal entre la conducta y el daño causado.

En tal sentido, es conveniente fijar en los estatutos de la ESAL, para evitar ambigüedad, lo siguiente:

- Una definición de quiénes se entienden por administradores. Es sugerible que se incluya la figura del administrador de hecho, de la que se habló en líneas anteriores, siguiendo el artículo 27, párrafo, de la Ley 1258 del 2008 para las sociedades por acciones simplificadas.
- El establecimiento, con claridad, del deber de diligencia y lealtad de los administradores. Si bien esto debería suponerse, regularlo dentro de los estatutos reduce el margen de ambigüedad y fija, con claridad, los parámetros de conducta de los administradores.
- Una remisión expresa, si se quiere, al régimen aplicable con la Ley 222 de 1995, en lo que no resulte contrario a las ESAL. Si bien esto supone un estándar mayor al aplicable si no se dijera nada, sí puede ser una herramienta para las ESAL para controlar la actuación de sus representantes legales, profesionalizar la ejecución de su objeto y buscar la perdurabilidad de la ESAL.
- Debe haber claridad en algo que se desprende de la actuación de los administradores. Deben actuar pensando en la ESAL, y así han de orientar su actuación para, precisamente, evitar abusos y desvíos.

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

La comisión de auditoría procedió a realizar procedimiento de verificación física del valor registrado en la cuenta 16.10 Semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, que según certificación de la oficina de contabilidad corresponde al registros entre otros del convenio No. 192 de 2015 a cargo de la Secretaria de Desarrollo económico ; no fue posible la ubicación ni verificación física de los mismos, como soporte se levantó el Acta de Visita de Campo del 07 de abril de 2021 y el valor está determinado por el aporte entregado por el Municipio y que aparece en sus registros contables.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Es nuevo para Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria los detalles que se discriminan

- 600 hembras ovinas
- 20 machos ovinos
- 7 vacas hembras
- 7 embriones

Del convenio 192 de 2015 y 264 de 2015, debido a que esos Semovientes no fueron entregados en los respectivos empalmes ni en la Secretaria de Desarrollo Económico ni la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica ni reposa alguna acta donde se detallen.

Iniciaremos una etapa de investigación, donde se revisarán dichos convenios para saber a qué personas o asociación fue entregada igual preguntar por qué aun aparecen dichos semovientes dentro de los activos del Municipio.

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor:

Revisados los argumentos expuestos por el Sujeto de Control, no aportan evidencia alguna que desvirtúe lo enunciado por la Contraloría Departamental del Tolima a través de la carta de observaciones, con respecto a los semovientes que se encuentran registrados en los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020, en ocasión al Convenio 192 de 2015; en tal sentido se procede a confirmar a la observación de auditoría dentro del informe Definitivo.

De otra parte, con relación a los argumentos expuestos por el señor ORLANDO DURAN FALLA, Alcalde Municipal periodo 2012-2015, es preciso anclarle que el motivo para el análisis de la cuenta semovientes fue el saldo reflejado en el Estado de Situación Financiera de la Alcaldía Municipal con corte 31 de diciembre de 2020, lo que significa que la entidad territorial dentro de su información contable y financiera cuenta con un valor representado en semovientes lo

más lógico es que dichos semovientes existan, sean reales y este bajo el control de la Administración Municipal.

Hablamos de un empalme, con la administración del señor MAURICIO ORTIZ MONROY alcalde del periodo 2016-2019, ya que revisada la información contable de los años anteriores al 2020, aparece reflejado dicho valor como semovientes en la cuenta de Propiedad, Planta y Equipo lo que significa que los bienes debieron ser objeto de entrega a la actual administración y como dicho proceso no sucedió, ya que se desconoce el paradero de los mismos para el ente de control es un faltantes de bienes y se convierte en un presunto daño patrimonial.

De otra parte, el ente de control desconoce que pruebas tiene el señor Duran Falla al manifestar que el "expediente que no fue objeto de revisión por parte del equipo auditor" (tomado tal cual lo escribió en mencionado en su controversia), si el contra por el en el hallazgo se estableció en este sentido, se desglosó el contenido de cada uno de los convenios, así mismos se relacionó cada uno de los pagos efectuados de los mismos, lo que demuestra que el expediente de cada uno de los convenios fue revisado por el grupo auditor, además que fue requerido copia de cada uno de ellos como elementos probatorios.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de El Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, que corresponden a pagos realizados en la ejecución del Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal.

Por tanto, está claramente determinado que se generó un presunto daño patrimonial al municipio de El Espinal – Tolima por valor **de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.000.000,00)**.

8. VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Frente al caso en concreto se vincula a La Compañía de Seguros Liberty S.A por la expedición de la siguiente póliza.

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza	2014/09/15 hasta 2016/03/16
Riesgos amparados	Póliza de manejo global: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015/10/09
Cuantía del deducible	

9. PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

En un Cd se adjunta la siguiente información:

- Carpeta del expediente contractual
- Documentos que soportan la gestión fiscal Hoja de vida del Departamento Administrativo de Función Pública (DAFP), Cedula, Formato de bienes y rentas, actas de posesión; certificaciones de cargos, salarios, fechas de ingreso y retiro, copias y/o certificaciones de los actos de nombramiento y actas de posesión de personas de las personas que han participado en los hechos.
- Manuales de funciones
- certificación de la menor cuantía de la Entidad afectada, al momento en el que ocurrieron los hechos.
- pólizas.
- Acta de Convenios de semovientes el Espinal
- Certificado de semovientes contabilidad
- Certificado de existencia y representación Legal de la asociación PRONGRO
- Documentos aportados con el hallazgo No. 075 que se aporta en CD.

10. DECRETO DE PRUEBAS

En los trámites de Procesos de Responsabilidad Fiscal las disposiciones aplicables no establecen cuáles han de ser los elementos de convicción desde los cuales derivar la certeza sobre la consumación del daño fiscal, de la conducta que lo origina o del nexo causal que entre ellos

hubiere. Normas como los artículos 25 y 66 de la Ley 610 de 2000, predicen tanto la libertad probatoria como la supletoriedad legal ante vacíos normativos", prescripciones cuya integración determina que el operador administrativo concluya discurriendo a través de los cauces del Código de Procedimiento Civil, ahora acuñado como Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), libro ritual que enuncia como medios de prueba practicables a la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario de conocimiento.

Conforme lo expuesto, resulta procedente ordenar el decreto de las siguientes pruebas:

- Incorporar como medios probatorios las aportadas y recaudadas dentro de las diligencias adelantadas en desarrollo de la Auditoría adelantada a la *Alcaldía de El Espinal* y aportados con el hallazgo No. 075 del 09 de junio de 2021 las cuales se encuentran en medio magnético CD que obra a folio 06 del expediente.

11. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento del presente proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 112-082-2021, ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** bajo el radicado No.112-082-2021 en atención al daño patrimonial causado al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, al cual se le imprime el trámite del procedimiento ordinario.

ARTICULO TERCERO. - Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores:

- **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos: Dirección: Quintas de Gratamira I casa 13 de El Espinal Tolima. Celular: 3112300658. Correo electrónico: Orlandoduran2012-2015@hotmail.com.
- **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos. Dirección: Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá-Cundinamarca), Tel: 7506965. Correo electrónico: rolando_betancourth@yahoo.com.
- **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** identificada con Nit NIT 900.694404-4. Cargo: CONTRATISTA para la época de los hechos. Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com. Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos.

- ✓ **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, según certificado de Existencia y representación legal de La asociación PRONAGRO, Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com.

✓ **ARTÍCULO CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas conforme a la parte motiva de esta providencia así:

- Incorporar como medios probatorios las aportadas y recaudadas dentro de las diligencias adelantadas en desarrollo de la Auditoría adelantada a la *Alcaldía de El Espinal* y aportados con el hallazgo No. 10 del 075 del 09 de junio de 2021 las cuales se encuentran en medio magnético CD que obra a folio 06 del expediente.

✓ **ARTÍCULO QUINTO.** - Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente providencia a los siguientes vinculados:

- ✓ **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos. Dirección: Quintas de Gratamira I casa 13 de El Espinal Tolima. Celular: 3112300658. Correo electrónico: orlandoduran2012-2015@hotmail.com.

- ✓ **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos. Dirección: Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá-Cundinamarca), Tel: 7506965. Correo electrónico: rolando_betancourth@yahoo.com.

- ✓ **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** identificada con Nit NIT 900.694404-4. Cargo: CONTRATISTA para la época de los hechos. Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com. Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos.

- ✓ **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, según certificado de Existencia y representación legal de La asociación PRONAGRO, Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com.

✓ **ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL-TOLIMA**, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública, en el correo electrónico contactenos@elespinal-tolima.gov.co.

✓ **ARTICULO OCTAVO:** - Una vez notificados del contenido de la presente providencia, los vinculados,

- **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos: Dirección: Quintas de Gratamira I casa 13 de El Espinal Tolima. Celular: 3112300658. Correo electrónico: Orlandoduran2012-2015@hotmail.com.
- **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SUPERVISOR DEL CONVENIO 192 DE 2015, para la época de los hechos. Dirección: Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá- Cundinamarca), Tel: 7506965. Correo electrónico: rolando_betancourth@yahoo.com.
- **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** identificada con Nit NIT 900.694404-4. Cargo: CONTRATISTA para la época de los hechos. Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com. Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos.
- **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C 5.902.308 quien tiene el cargo de Gerente General y administrador para la época de los hechos, según certificado de Existencia y representación legal de La asociación PRONAGRO, Dirección MZ C CASA 2 BARRIO LA CEIBA EL ESPINAL TOLIMA. Celular: 007316879. Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com.

Ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2001 conforme a la parte motiva del presente auto; versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente **por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hecho materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar **dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

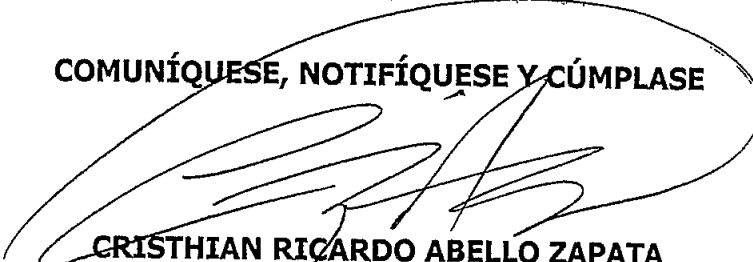
De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020), el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co dentro de **los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto**, para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia, mediante plataforma virtual.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

- ✓ **ARTICULO DÉCIMO.** - En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.
- ✓ **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** - Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario